



CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número JC-VI-05/2018, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA, SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR UN PROFESOR DESTACADO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SANTA ANA, RELACIONADAS CON INCUMPLIMIENTO DE HORAS CLASES, REALIZADAS EN EL CENTRO ESCOLAR INSA,** correspondiente al periodo comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS AL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE,** en contra de los señores: **JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO,** Sub Director Matutino, quien devengo un salario mensual de **mil doscientos dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos (\$1,216.31); ROMÁN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS,** Subdirector Vespertino, quien devengo un salario mensual de **mil treinta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con doce centavos (\$1,036.12); y LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR,** quien devengo un salario mensual de **mil doscientos setenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$1,274.52).**



Han intervenido en esta Instancia, los servidores actuantes en su carácter personal: **JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO, ROMÁN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS, LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR,** así mismo la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ,** en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, tal como consta a **fs. 16.**

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Dos Reparos, Uno con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial,** en el Reparos **UNO** y **Uno con Responsabilidad Administrativa,** en el Reparos **DOS,** a dichos servidores actuantes.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES DE HECHO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Que a las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría de Examen Especial, antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 15**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a fs. 16, en apego a lo dispuesto en el Art. 66 Inc. 3º de la Ley antes mencionada. De fs. 17 a fs. 19, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, presentó escrito adjuntando la Credencial y la Certificación de la Resolución número veintisiete de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de fs. 20, acto procesal de comunicación que consta a fs. 21.
2. De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, conforme a los Arts. 54 y 55, respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-05/2018**, el cual corre agregado de fs. 22 a fs. 24, ambos frente. A fs. 28, fue notificado dicho Pliego al Señor Fiscal General de la República. De fs. 25 a fs. 27, constan los emplazamientos a los Servidores Actuales, a quienes se le concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el mismo.
3. En auto de **fs. 51**, se tuvo por admitido y agregado el escrito de **fs. 29 a fs. 30**, presentado por los señores: **LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR, JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO y ROMAN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS**, a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, y por contestado el Pliego de Reparos en los términos expuestos. Con documentación anexa consistente en fotocopias certificadas de **fs. 31 a fs. 50**, que como prueba de descargo presentaron a esta Instancia, y en el mismo se concedió audiencia a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la



República, de conformidad con el Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión al respecto. Acto procesal de comunicación que consta de fs. 52 y de fs. 55.

4. En auto de **fs. 56**, se admitió y agregó el escrito de fs. 53 a fs.54, presentado por la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del señor Fiscal General de la República, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida a la Representación Fiscal, por auto de fs. 51, SIN LUGAR la solicitud de la Licenciada DINARTE HERNÁNDEZ, por las consideraciones fácticas y de derecho acotadas en auto de las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho; y en el mismo se ordenó el pronunciamiento de la sentencia de mérito de conformidad a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, acto procesal de comunicación que corre agregado de fs. 57 a fs. 58.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

5. **REPARO UNO: "COBRO DE SALARIOS SIN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO"**. Del presente Reparó los servidores actuantes: **LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR, JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO y ROMÁN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS**, al ejercer su derecho de defensa que por ley les corresponde, en su escrito que corre agregado de fs. 29 a fs. 30, en lo conducente alegaron: *"(...) Consideramos que este reparo no está aplicado adecuadamente ya que: 1- En primer lugar se menciona que el fondo del problema es la falta de evidencia de haber prestado el servicio de docencia y en ningún momento se refiere a que los auditores hayan comprobado la inasistencia al puesto de trabajo o el abandono de este, por lo tanto no es correcto que se tome como ilegal el pago de los salarios del señor LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR. 2- El pago de los salarios no lo hace ninguno de los relacionados en este reparo, sino que lo hace la pagaduría del Ministerio de Educación; 3- La naturaleza de los incumplimientos que se señalan de acuerdo a la Ley de la Carrera Docente no tienen como consecuencia la devolución de los pagos que se hayan hecho en concepto de salarios si no que se trata de otras consecuencias muy diferentes a lo patrimonial los cuales son competencia del Tribunal de la Carrera Docente, por lo tanto no es legal que se pretenda imponer el pago o devolución de dichos salarios, ya que hacerlo se estaría desnaturalizando el vínculo o relación laboral que existe entre el Ministerio de Educación y el docente señalado, el cual no es más que una relación en la que el pago de los salarios no está*



vinculado directamente a una contraprestación como ocurre en las relaciones contractuales de servicios profesionales”.

Los servidores actuantes: **LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR, JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO y ROMÁN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS**, al ejercer su derecho de defensa no hicieron uso del derecho de probar que por ley les corresponde.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: *“(...) De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) la condición determinaba que el señor Luis Helmer López recibió el salario de 14 días por un monto de \$594.72, sin que exista evidencia de haber prestado el servicio de docencia inobservando lo regulado en el Art. 31 numeral 1 y 2, Art. 55 numeral 5 y 56 numeral 5 de la ley de la Carrera Docente, en la cual se determina la responsabilidad de asistir y cumplir con las directrices del Ministerio de Educación, y la infracción a la que se acredita por incumplimiento; b) con la argumentación señalada no la acompaña con la documentación pertinente no obstante es de hacer mención que esta es una auditoría ejercida por la corte de cuentas en su carácter fiscalizador de la Hacienda Pública Art. 3 de la Ley de la corte de Cuentas, ante una denuncia ciudadana por supuestas irregularidades que a la fecha no habían sido sancionada, y el servidor anexa la documentación pertinente a efecto de ser tomada en cuenta para su valoración en esta instancia; c) por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar responsabilidad al servidor actuante ya que hubo un detrimento en el patrimonio del Ministerio de Educación al haber recibido el pago de su salario al servidor actuante cuando no existe la convicción mediante documentación pertinente que estuvo laborando o con permiso en su caso”.*

El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 31 numerales 1 y 2, Art. 55 numeral 5 y 56 numeral 5 de la Ley de la Carrera Docente, Art. 38 literales a) y d), del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Art. 5 Literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, y el Art. 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

6. REPARO DOS: “DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE ASISTENCIA”.

Del presente Reparó los servidores actuantes: **LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR, JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO y ROMAN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS**, al ejercer su derecho de defensa, en su escrito de fs. 29 a fs. 30, en lo conducente alegaron: *“(...) 1-Respecto del literal a) Los libros de asistencia contienen en su parte inferior un área para anotar observaciones, en la que*



se pueden anotar situaciones relacionadas, inasistencias, llegadas tardías o permisos del personal advertidos por los responsables, así como otra situación fuera de lo normal, por lo tanto si en dicha área no existen anotaciones debe entenderse que no pudo haber ocurrido algo fuera de lo normal; 2- Respecto al literal b), en el caso del profesor LOPEZ TOVAR, se refleja que la mayor parte del tiempo él cumplió con su asistencia normal, sin embargo en las fechas en que no aparece reflejada su asistencia ha sido porque oportunamente presento las solicitudes o constancias que justifican su ausencia previo permiso. Por otra parte, no se recibieron quejas de estudiantes ni de padres de familia denunciando que dicha persona abandonara o incumpliera sus labores. 3- Respecto del literal c), la medida de contar con dos libros en este sector del Centro Escolar INSA, fue establecida por disposición de la dirección de esta institución a partir del año dos mil trece, por turnos por lo cual la situación señalada en este literal comprueba la contradicción en que incurren los auditores ya que aunque en el libro del turno vespertino no aparezcan reflejadas las asistencias de dicho profesor no significa que no haya cumplido con sus jornadas si no que este reflejo su asistencia únicamente en el libro del turno de la mañana.

Por lo anterior se puede determinar que no existe las supuestas deficiencias y contravenciones que se señalan en el reparo y que tampoco existe el desorden que se señala..." [...].

Para este Reparo los servidores actuantes: **LUIS HELMER LÓPEZ TOVAR**, **JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO** y **ROMAN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS**, aportaron prueba documental emitida con las formalidades que regula el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de fs. 33 a fs. 50.



La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: "(...) De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) no se reportaron al director las faltas de firmas del libro de asistencias así como las llamadas de atención, de este refieren que los libros tiene un área para anotar observaciones pero no presentan la documentación pertinente en la cual conste que se hizo las anotaciones respectivas por los que la inobservancia se mantiene b) la condición reportaba que no se reportaron a director las faltas de firmas del libro de asistencia, así como también los llamados de atención, por ausencia injustificada de conformidad al Art. 37 literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, de este refieren que los días que no aparecen reflejados su asistencia ha sido porque oportunamente presento las solicitudes y constancias que justifican su ausencia, al observar la documentación presentada estas son de 16 permisos personales que habría que verificar con los papeles de trabajo si los señalados son 14, que falto por lo que sobran dos días, además agrega dos permisos de febrero y marzo de 2014 que no son pertinentes a este periodo examinado, por

otra parte estos permisos no tienen agregado el certificado médico, ni el sello e recibido en recursos humanos si lo reportaron, no obstante con el objeto de llegar a la verdad real, le solicito en base al Art. 375 y siguientes del CPCM, se orden la práctica de un peritaje a la documentación presentada por un contador o administrador de empresa a efecto de verificar si esta documentación está acorde con la ley y si estos permisos coincide con los días que el señalan que no estuvo presente en la institución con la confrontación con los papeles de trabajo; c) La asistencia es controlada a través de dos libros uno para la jornada matutino y otra vespertina, mas observaron que el señor Luis Elmer López, del turno matutino y labora en el turno vespertino firma en el turno matutino como si fuera jornada única, los servidores actuantes justifican, que aunque no aparezca en los dos libros no significa que no haya cumplido, considerando este argumento no cierto porque tiene que someterse a las normas establecidas del buen funcionamiento de controles institucionales sin tomar acciones para delimitar atribuciones de conformidad al Art. 37 literal f) del Reglamento de la Carrera Docente y Art. 33 Inc. 3 de la NTCIE del Ministerio de Educación. d) Por lo antes expuesto considero que la conducta se adecúa a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar Responsabilidad".

El presente Reparó fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 37 literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y Art. 33 Inc. 3° de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los Arts. 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

- 7. REPARO UNO: "COBRO DE SALARIOS SIN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO".** El equipo de Auditoría detectó que, durante el periodo del uno de enero del año dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete, el docente Luis Helmer López Tovar, recibió el salario de catorce días correspondiente a un monto de quinientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$594.72), sin que exista evidencia de haber prestado el servicio de docencia, tal y como se detalló en el Pliego de Reparos.



La deficiencia se originó según el Equipo Auditor, debido a que el docente Luis Helmer López Tovar, recibió salario correspondiente a catorce días, sin que exista evidencia de haber asistido a sus labores. En consecuencia, las faltas de asistencia de parte del docente provocaron que el ministerio erogara fondos por la cantidad de quinientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$594.72), sin la prestación de un servicio, además los alumnos dejaron de percibir sus clases afectando sus conocimientos por incumplimiento a los programas de educación.

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos antes relacionados, de los atributos del Hallazgo, del planteamiento del Reparó en el Pliego correspondiente, así mismo analizamos los argumentos de defensa los cuales aluden a hechos y situaciones confirmadas; que lejos de desvanecer la deficiencia la confirma, siendo importante mencionar en este punto que durante el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete el docente Luis Helmer López Tovar, recibió el salario de catorce días correspondientes a un monto de quinientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$594.72), sin que exista evidencia de haber prestado el servicio de docencia, tal y como se detalló en el Pliego de Reparos; por lo tanto, resulta conveniente citar el Art. 61 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: *"Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*, siendo oportuno mencionar el Atributo *"Comentario de los Auditores"*, que dice: *"No obstante haberle comunicado con nota de fecha 5 de diciembre de 2017, el docente Luis Helmer López Tovar no presentó comentarios, ni evidencias por lo tanto la deficiencia se mantiene"*. Es de recalcar, que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la Ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad, sometimiento que en el caso Subjúdice requiere ser probado, en razón de ello vale citar Art. 86 de la Constitución de la República que expresamente establece: *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*. Por tanto, queda evidenciada la inobservancia a la normativa aplicada, y el incumplimiento de sus atribuciones, funciones, facultades y deberes que les corresponden en razón de su cargo, es decir, que el servidor actuante no efectuó el debido procedimiento, en concordancia con los Arts. 31 numerales 1 y 2 de la Ley de la Carrera Docente, Son



obligaciones de los educadores: "1- *Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación; 2- Asistir puntualmente al desempeño de sus labores*", Art. 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación, que establece: *Todo el personal, deberá marcar o registrar la entrada y salida de su lugar de trabajo, a través de los medios que establezca la máxima autoridad o según los recursos disponibles para tal fin, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del Ministerio de Educación y otras regulaciones emitidas al respecto*", en relación a los supuestos normativos establecidos en los Arts. 55 numeral 5) y 56 numeral 5 de la citada Ley y el Art. 38 literales a) y d) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Por tanto, queda evidenciada la inobservancia a la normativa aplicada, y el incumplimiento de sus atribuciones, funciones, facultades y deberes que le corresponde en razón de su cargo, generando falta de compromiso por parte del servidor actuante para cumplir con las facultades inherentes a su cargo, es de recalcar que el señor LÓPEZ TOVAR, recibió el salario correspondiente a catorce días, lo cual, provocó que el Ministerio de Educación erogara fondos hasta por la cantidad de quinientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$594.72), sin que exista evidencia de haber asistido a sus labores, es decir, sin la prestación de un servicio y de acuerdo a los Papeles de Trabajo no existen elementos que desvanezcan la observación; sino que por el contrario la confirma, específicamente en el ACR10, documentos que, los señores Auditores tuvieron a la vista, y el cual evidencia suficiente y competente, para advertir la infracción a la normativa antes relacionada. Por otro lado, el servidor actuante involucrado en el presente reparo no ejerció su *Derecho de Probar* que le concede la ley en igualdad de condiciones, en virtud de lo anterior, esta Cámara es del criterio que lo argumentado por el servidor actuante, no tiene fuerza probatoria alguna para desvanecer la responsabilidad atribuida, en tal sentido es preciso analizar la importancia de la prueba en el Juicio: Art. 7 del Código Procesal Civil y Mercantil Inc. 1° Principio de Aportación: *"Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes"*, Art. 284 inciso final de la ley antes citada, que establece: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"*, en



relación al Art. 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. *“Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados”*. La prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte que recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cual ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, [Subrayado es nuestro].

Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se le otorga audiencia a la Representación Fiscal con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores, en el ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción, opinión que es basada en el *Principio de Legalidad* Art. 2 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en las respectivas Leyes, Normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 Numeral 1º de la Constitución, quien con base al escrito presentado determinó en su opinión sobre el presente Reparo que: *“(...) De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) la condición determinaba que el señor Luis Helmer López recibió el salario de 14 días por un monto de \$594.72, sin que exista evidencia de haber prestado el servicio de docencia inobservando lo regulado en el Art. 31 numeral 1y 2, Art. 55 numeral 5 y 56 numeral 5 de la ley de la Carrera Docente, en la cual se determina la responsabilidad de asistir y cumplir con las directrices del Ministerio de Educación, y la infracción a la que se acredita por incumplimiento; b) con la argumentación señalada no la acompaña con la documentación pertinente no obstante es de hacer mención que esta es una auditoría ejercida por la corte de cuentas en su carácter fiscalizador de la Hacienda Pública Art. 3 de la Ley de la corte de Cuentas, ante una denuncia*



ciudadana por supuestas irregularidades que a la fecha no habían sido sancionada, y el servidor anexa la documentación pertinente a efecto de ser tomada en cuenta para su valoración en esta instancia; c) por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar responsabilidad al servidor actuante ya que hubo un detrimento en el patrimonio del Ministerio de Educación al haber recibido el pago de su salario al servidor actuante cuando no existe la convicción mediante documentación pertinente que estuvo laborando o con permiso en su caso". Desde esa perspectiva al no haber presentado documentación ni alegatos que desvirtúen lo objetado, las Suscritas Juezas compartimos la opinión de la Representación Fiscal, puesto que se logra acreditar la disminución del patrimonio del Ministerio de Educación, que es la base para establecer la Responsabilidad Patrimonial por el antes mencionado perjuicio económico acreditado en autos, configurándose además el nexo de culpabilidad del servidor actuante y consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparó y determinar la Responsabilidad Patrimonial, al servidor anteriormente mencionado, tal como lo establecen los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la Cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$594.72)**, así mismo se confirma la Responsabilidad Administrativa tal como lo establecen los Arts. 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la inobservancia a los Arts. 31 numerales 1 y 2, Art. 55 numeral 5 y 56 numeral 5 de la Ley de la Carrera Docente, Art. 38 literales a) y d), del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, Art. 5 Literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, y el Art. 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 8. REPARO DOS: "DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE ASISTENCIA".** El equipo de Auditoría detectó que, la existencia de deficiencias en los controles de asistencia y permanencia del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana (INSA), así: a) Los libros de asistencia no evidencian la supervisión de los subdirectores en cuanto comprobar la asistencia diaria de los docentes, b) No se reportaron al Director las faltas de firmas del libro de asistencia, así como también los llamados de atención por las ausencias injustificadas por el docente Luis Elmer López; y c) La asistencia es controlada a través de dos libros, uno para la jornada del turno matutino y otro para la jornada vespertina más sin embargo, observamos que Luis Elmer López Tovar docente del turno



matutino que labora también en el turno vespertino, firma en el libro del turno matutino como que fuera una jornada única, no dejando clara las funciones y responsabilidades de los dos sub directores. Responsabilizándose por dicho hallazgo a los señores: **JORGE ISMAEL GARCÍA CORLETO** y **ROMAN DE JESÚS ZALDAÑA LEMUS**.

Es importante mencionar que esta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos antes relacionados, de los atributos del Hallazgo, del planteamiento del Reparación en el Pliego correspondiente, así mismo analizamos los argumentos de defensa los cuales aluden a hechos y situaciones confirmadas; que lejos de desvanecer la deficiencia la confirma, siendo importante mencionar en este punto que el Equipo Auditor detectó deficiencias en los controles de asistencia y permanencia del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana (INSA), del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete, es de recalcar que, considerando la Condición: como la deficiencia detectada y sustentada en los Papeles de trabajo, como evidencia suficiente y competente, en ese contexto el Auditor según el análisis efectuado al Libro de Asistencia y Permanencia de los Empleados del Centro escolar Instituto Nacional de Santa Ana (INSA), correspondiente al turno matutino y vespertino, no obstante, comprobaron que:

a) los libros de asistencia no evidencian la supervisión de los subdirectores en cuanto a comprobar la asistencia diaria de los docentes, b) no se reportaron al Director las faltas de firmas del libro de asistencia, así como también los llamados de atención por las ausencias injustificadas por el docente Luis Elmer López; y c) la asistencia es controlada a través de dos libros, uno para la jornada del turno matutino y otro para la jornada vespertina, sin embargo, observaron que el señor Luis Elmer López Tovar docente del turno matutino que labora también en el turno vespertino, firma en el libro del turno matutino como una jornada única, no dejando clara las funciones y responsabilidades de los dos sub directores; por lo que la evidencia antes aludida está debidamente comprobada por medio fotocopias de los controles de asistencia y permanencia del Centro Escolar antes referido, que obran en los Papeles de Trabajo, específicamente en el ACR 10, documentos que, los señores Auditores tuvieron a la vista, y el cual evidencia suficiente y competente, para advertir la infracción a los Arts. 37 literal f) de la Ley de la Carrera Docente y el Art. 33 Inc. 3° de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación. Es oportuno citar el Art. 61 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, que establece: *“Los servidores serán responsables*



no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”, tal como lo establece el Atributo “Comentario de la Administración” que dice: “En nota sin referencia con fecha de recibido 08 de diciembre de 2017, El señor Director y Señores Subdirectores turno matutino y vespertino, del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana, manifiestan que: los comentarios brindados por el señor Director del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana, son los siguientes: en relación a los libros de asistencia no evidencian la supervisión de los subdirectores en cuanto a la asistencia diaria de los docentes, el suscrito ha tomado a bien remitir nota a cada uno de los subdirectores con la finalidad de que la información referente al control de licencias y permisos se haga llegar de forma oportuna a este despacho; ello con la finalidad de lograr un mayor control o en su caso un control concentrado de cada uno de los docentes de este centro escolar; referente a que no se reportaron las faltas de firma del libro de asistencia o llamadas de atención por las ausencias injustificadas del docente Luis Helmer López Tovar; quiero hacer mención que en este despacho se reciben mensualmente los informes del control de licencias y permisos del año, en el cual se incluye llegadas tardías e inasistencias sean estas justificadas o injustificadas del profesor López Tovar, para lo cual remito a usted certificación de cada uno de los informes y en los mismos consta que las ausencias injustificadas reportadas de cualquier docente se le ha dado trámite correspondiente de acuerdo a la ley. Así mismo, al revisar la información remitida a este despacho por los subdirectores, no aparece ninguna consulta sobre anomalías que se hayan dado en el control de asistencia diaria de los educadores. Respecto a la observación del literal C, la medida de contar con dos libros en zona sur del Centro Escolar fue establecida a partir del año 2013, cuando se establecieron dos subdirectores por turno y sector, gestión hecha por mi persona y apoyada por el MINED, para reducir las esferas de control y eficientizar el trabajo; es de hacer mención que antes de la existencia de los subdirectores por turno y sector existía un libro único en el cual firmaban todos los docentes y, en el caso que se menciona de que el profesor López Tovar firma en un solo libro como se hacía anteriormente, no era de mi conocimiento ya que en este despacho no se ha recibido ningún reporte sobre tal situación. Los comentarios brindados por los subdirectores, son los siguientes: en respuesta a su nota de fecha 5 de diciembre respecto a anomalías encontradas en el control de las asistencias y permanencia del personal docente del Centro Escolar INSA, hago de su conocimiento que respecto al



literal a) los libros de asistencias consignan en su parte inferior las observaciones sobre sobre la asistencia, inasistencia o permisos del personal; respecto al literal b) en el caso del profesor pues él ha cumplido con su asistencia normal y ha presentado las solicitudes o constancias del caso. Por otra parte no se recibieron quejas de padres de familia ni de estudiantes respecto a que el abandonara o incumpliera sus labores. En casos puntuales se habló con el docente y el manifestó que se había visto afectado por razones de salud, respecto al literal c) la medida de contar con dos libros en este sector del Centro Escolar INSA fue establecida desde la dirección a partir del año 2013, cuando se establecieron subdirecciones por turno. La explicación de porqué el Prof. Luis Helmer López Tovar, no firmaba en el turno vespertino debe proporcionarla él [SIC], en relación al Atributo "Comentario de los Auditores", que dice: "Después de haber analizado los comentarios brindados por el director y sub directores: El director hace mención que lleva un control específico de las salidas y entradas del personal docente, que está enterado de dos libros de asistencia, sin embargo manifiesta no tener conocimiento del porque no firman algunos docentes en el libro de asistencias, correspondientes al turno vespertino, en caso concreto, ignora de las razones porque Luis Helmer López Tovar, no firma en el libro de asistencias, correspondiente al turno vespertino, en nuestras indagaciones, pudimos constatar que este docente firmaba su entrada y salida solo en el libro del turno matutino mas no en el turno vespertino, en los comentarios de los subdirectores, manifiestan que llevan un control adecuado de la permanencia de los docentes, sin embargo en nuestras indagaciones, se contradicen, ya que no tienen conocimiento alguno de las ausencias del Docente López Tovar, debido a que los comentarios no son precisos ni demuestran fehacientemente que director y subdirector tengan un control claro de la asistencia y permanencia de los docentes y no remiten evidencia que demuestre lo comentado por ellos. Expresamos que la condición reportada se mantiene" [SIC], (Subrayado es nuestro). Es de recalcar, que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la Ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad, sometimiento que en el caso Subjúdice requiere ser probado, en razón de ello vale citar Art. 86 de la Constitución de la República que expresamente establece: "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley". Por tanto, queda evidenciada la inobservancia a la normativa aplicada, y el



incumplimiento de sus atribuciones, funciones, facultades y deberes que les corresponden en razón de su cargo, es decir, que los servidores actuantes en su calidad de subdirectores del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana (INSA), no efectuaron el debido procedimiento, en relación a los supuestos establecidos en los Arts. 37 literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el Art. 33 Inc. 3° de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación; con base a lo antes expuesto, las Suscritas como garantes de la legalidad y la Seguridad Jurídica, procedimos a realizar un exhaustivo análisis y valoración de la prueba de descargo emitida con las formalidades que regula el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de dar cumplimiento al Art. 416 del mismo cuerpo legal, verificando su pertinencia y utilidad en el presente proceso, que corre agregada de fs. 33 a fs. 50, consistentes en copias certificadas de: Permisos de fechas doce de abril de dos mil dieciséis, dos de agosto de dos mil dieciséis, tres de febrero de dos mil diecisiete, seis de marzo de dos mil diecisiete, siete de abril de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil diecisiete, quince de agosto de dos mil diecisiete, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, veintitrés de junio de dos mil diecisiete, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, cuatro de mayo de dos mil diecisiete, cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, veinticinco de abril de dos mil diecisiete, seis de julio, dos de agosto de dos mil dieciséis, doce de abril de dos mil dieciséis, diecinueve de marzo de dos mil catorce, y diecisiete de febrero de dos mil catorce, prueba que fue presentada y valorada en la etapa administrativa, y que obran en los papeles de Trabajo, en razón de lo anterior, esta Cámara hace la siguiente consideración: Que la documentación aportada como prueba de descargo por los servidores actuantes a esta Instancia no constituye prueba idónea, pertinente y suficiente para desvanecer la observación, en virtud que: a) los subdirectores de los turnos matutino y vespertino no presentaron evidencia o constancia de la revisión o supervisión ejercida diariamente sobre el libro de asistencia en cuanto al cumplimiento de firmas de entrada y salida de los docentes, b) el subdirector del turno matutino no reporto la falta de firmas del libro de asistencia y el subdirector del turno vespertino no reporto los llamados de atención por las ausencias injustificadas; y c) siendo los subdirectores los responsables del buen funcionamiento de los controles institucionales no tomaron acciones para delimitar atribuciones de responsabilidades, en el mismo sentido, no aportaron en esta Instancia la documentación necesaria, pertinente que respalde, y demuestre las acciones tomadas en atención a lo



establecido en el Art. 37 literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente. Desde esa perspectiva al no haber presentado documentación ni alegatos que desvirtúen lo objetado, las Suscritas Juezas determinamos que hubo inobservancia a disposiciones legales por parte de los Subdirectores, por lo que consideramos procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa. Por tal circunstancia anteriormente descrita, cabe señalar que la imposición por este señalamiento a juicio de las Suscritas, constituye una falta que repercute en el incumplimiento de las funciones de los involucrados, en dicha institución, por lo que somos del criterio que se ha acreditado en autos el nexo de culpabilidad para la configuración de la conducta sancionable, siendo procedente conforme a derecho confirmar el Reparó e imponer la respectiva sanción, tal como lo establecen los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts. 37 literal f) de la Ley de la Carrera Docente y el Art. 33 Inc. 3° de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación.

PORTANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 54, 55, 69 y 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa** al señor: **Luis Helmer López Tovar**, la cantidad de **ciento veintisiete Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos (\$127.45)**; cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; y en concepto de **Responsabilidad Patrimonial** a pagar la cantidad de **quinientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$594.72)**.

II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE a

pagar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa** a los señores: **Jorge Ismael García Corleto**, la cantidad de **ciento veintiuno Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos (\$121.63)**; y **Román de Jesús Zaldaña Lemus**, la cantidad de **ciento tres Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos (\$103.61)**; cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.



- III) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **trescientos cincuenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos (\$352.69)**.
- IV) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **quinientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$594.72)**.
- V) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados, por su actuación en el **Instituto Nacional de Santa Ana (INSA)**, correspondiente al periodo del **uno de enero de dos mil dieciséis al quince de noviembre de dos mil diecisiete**, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.
- VI) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Institución y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER. -



Ante mí,



Secretario de Actuaciones



JC-VI-05/2018

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso de conformidad a los Arts. 70 Inc. 3° y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I. Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las ocho horas con diez minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre agregada de fs. 59 frente a fs. 66 vuelto de este proceso;
- II. Librese la Ejecutoria correspondiente al ser solicitada por la Representación Fiscal; y
- III. Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE. –

  
Ante mí,

 
Secretario de Actuaciones

REF. FISCAL: 88-DE-UJC-21-18
NP. ROMERO



DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR UN PROFESOR DESTACADO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SANTA ANA, RELACIONADAS CON INCUMPLIMIENTO DE HORAS CLASES REALIZADAS EN EL CENTRO ESCOLAR INSA, DURANTE EL PERIODO DEL 1 DE ENERO 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE 2017



SANTA ANA, 05 DE FEBRERO DE 2018



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
V RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI CONCLUSION DEL EXAMEN	7
VII PARRAFO ACLARATORIO	7

Señores
Concejo Directivo Centro Escolar, Instituto Nacional de Santa Ana
Departamento de Santa Ana
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

I PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. DRSA-66/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, para realizar Examen Especial por denuncia Ciudadana sobre supuestas irregularidades cometidas por un profesor destacado en el Instituto Nacional de Santa Ana, relacionadas con incumplimiento de horas clases realizadas en el Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana (CE INSA), departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2016 al 15 de noviembre de 2017.

II OBJETIVOS DEL EXAMEN

Objetivo General

Comprobar la legalidad y veracidad de la denuncia ciudadana sobre incumplimiento a horarios de trabajo realizados durante el período del 1 de enero 2016 al 15 de noviembre de 2017 en el Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana.

Objetivos Específicos

- a) Obtener conocimiento del nombramiento del profesor denunciado
- b) Obtener el cumplimiento del horario de trabajo del profesor denunciado
- c) Determinar si existe perjuicio en contra del patrimonio del estado en el ramo de Educación
- d) Determinar si existen controles adecuados de asistencia, a fin de evitar pagos indebidos

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza legal y de verificación de la procedencia de la denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades cometidas por un profesor destacado en el Instituto Nacional de Santa Ana, relacionadas con incumplimiento de horas clases realizadas en el Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana (CE INSA), departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 1 de enero de 2016 al 15 de noviembre de 2017. Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados, se detallan así:

- 1) Notificamos el inicio de la auditoría a los Consejos Directivos del periodo examinado
- 2) Verificamos si el sub director cuenta con controles adecuados de asistencia y permanencia de los docentes.
- 3) Verificamos si existe Acuerdo de nombramiento del docente denunciado
- 4) Comprobamos la asistencia y permanencia en horarios laborales de los docentes
- 5) En caso de no cumplir con las funciones, determinamos los salarios pagados y no laborados

V RESULTADOS DEL EXAMEN

De conformidad a los procedimientos desarrollados en la evaluación del Examen Especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades cometidas por un profesor destacado en el Instituto Nacional de Santa Ana relacionadas con incumplimiento de horas clases realizadas en el Centro Escolar INSA, departamento de Santa Ana durante el período del 1 de enero 2016 al 15 de noviembre de 2017, se determinaron dos deficiencias, las cuales se detallan:

1 COBRO DE SALARIOS SIN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO

Comprobamos que durante el periodo del 01 de enero de 2016 al 15 de noviembre de 2017 el docente Luis Helmer López Tovar, recibió el salario de 14 días correspondiente a un monto de \$ 594.72 sin que exista evidencia de haber prestado el servicio de docencia:

Cuadro1 resumen 2016

CUADRO RESUMEN DE FALTAS DE FIRMAS DE ASISTENCIAS						
Mes	Fecha	Día	Entrada	Salida	Permiso	Observación
FEBRERO	10/02/2016	Miércoles	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
JULIO	30/07/2016	Sábado	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
SEPTIEM	03/09/2016	Sábado	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
	13/09/2016	Martes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
OCTUBRE	19/10/2016	Miércoles	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
	5 días		Sin firma	Sin firma	No	

Cuadro2 resumen 2017

mes	fecha	días	entrada	salida	Permiso	Observación
MAYO	22/05/2017	Lunes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
JUNIO	26/06/2017	Lunes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
JULIO	06/07/2017	Jueves	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
	07/07/2017	Viernes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
AGOSTO	21/08/2017	Agosto	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
OCTUBRE	02/10/2017	Lunes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
	09/10/2017	Lunes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
	10/10/2017	Martes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
	13/10/2017	Viernes	Sin firma	Sin firma	No	Ausencia laboral
DIAS TOTALES	9					

El Art. 31, numerales 1 y 2 de la Ley de la Carrera docente, en su apartado "Son obligaciones de los educadores" establece: "1 Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación; 2 Asistir puntualmente al desempeño de sus labores"

El Art. 55, numeral 5, de la Ley de la Carrera docente, en su apartado. "Son faltas graves" establece: "5 Faltar a sus labores sin permiso de su superior sin causa justificada;

El Art. 56, numeral 5 de la misma ley, en su apartado. "Son faltas muy graves" establece: "5 Abandonar total o parcialmente sus labores durante la jornada de trabajo sin permiso de su superior o sin causa justificada;

El Art. 38, literales a) y d), del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, en su apartado. "Son atribuciones y obligaciones de los profesores de aula" establece: "a) Presentarse a la institución educativa quince minutos antes de iniciar sus labores y retirarse cuando hayan terminado sus responsabilidades; d) Firmar el Libro de Asistencia de Profesores consignando la hora de entrada al llegar la Institución y de salida, al final de sus labores";

El Artículo 5. Literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, establece: " a) Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados".

El Art. 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de educación, establece: "Todo el personal, deberá marcar o registrar la entrada y salida de su lugar de trabajo, a través de los medios que establezca la máxima autoridad o según los recursos disponibles para tal fin, en cumplimiento a lo establecido en la Normativa para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del Ministerio de Educación y otras regulaciones emitidas al respecto".



La deficiencia se originó debido a que el docente Luis Helmer López Tovar, recibió salario correspondiente a 14 días, sin que exista evidencia de haber asistido a sus labores.

Las faltas de asistencia de parte del docente provocaron que el ministerio erogara fondos por la cantidad de \$ 594.72, sin la prestación de un servicio además los alumnos dejaron de percibir sus clases afectando sus conocimientos por incumplimiento a los programas de educación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haberle comunicado con nota de fecha 5 de diciembre de 2017, el docente Luis Helmer López Tovar no presentó comentarios, ni evidencias por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2 DEFICIENCIAS EN LOS CONTROLES DE ASISTENCIA.

Comprobamos deficiencias en los controles de asistencia y permanencia del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana así:

- a) Los libros de asistencia no evidencian la supervisión de los subdirectores en cuanto comprobar la asistencia diaria de los docentes.
- b) No se reportaron al Director las faltas de firmas del libro de asistencia, así como también los llamados de atención por las ausencias injustificadas por el docente Luis Elmer López.-
- c) La asistencia es controlada a través de dos libros, uno para la jornada del turno matutino y otro para la jornada vespertina más sin embargo, observamos que Luis Elmer López Tovar docente del turno matutino que labora también en el turno vespertino, firma en el libro del turno matutino como que fuera una jornada única, no dejando clara las funciones y responsabilidades de los dos sub directores.

El Art. 37, literal f), del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, en su apartado. "Son atribuciones y obligaciones del Sub-Director de institución educativa" establece: "f) Llevar el control de asistencia diaria de los educadores y consultar con el Director sobre anomalías que se presenten

El Art. 33 inciso tercero de las NTCIE, establece Será responsabilidad del Jefe inmediato de un empleado, garantizar la asistencia, puntualidad y permanencia del personal en su lugar de trabajo. En los centros educativos, la responsabilidad será del Director y Subdirector de los mismos.



La deficiencia se originó debido a que:

- a) Los subdirectores de los turnos matutino y vespertino no cumplieron con sus atribuciones, no validan ni dejan evidencia o constancia de la revisión o supervisión ejercida diariamente sobre el libro de asistencia en cuanto al cumplimiento de firmas de entrada y salida de los docentes,
- b) El sub director del turno matutino no reporto la falta de firmas del libro de asistencia y el subdirector del turno vespertino no reporto los llamados de atención por las ausencias injustificadas.
- c) Siendo los subdirectores los responsables del buen funcionamiento de los controles institucionales no tomaron acciones para delimitar atribuciones de responsabilidades.

El incumplimiento y la falta de delimitación de atribuciones de los subdirectores ocasiona desorden en cuanto a que no se les deja claro a los docentes del turno de la mañana como en la tarde cuál de los dos libros firmar.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia con fecha de recibido 08 de diciembre de 2017, El señor Director y señores Subdirectores turno matutino y vespertino, del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana, manifiestan que: "los comentarios brindados por el señor Director del Centro Escolar Instituto Nacional de Santa Ana, son los siguientes: "en relación a los libros de asistencia no evidencian la supervisión de los subdirectores en cuanto a la asistencia diaria de los docentes, el suscrito ha tomado a bien remitir nota a cada uno de los subdirectores con la finalidad de que la información referente al control de licencias y permisos se haga llegar de forma oportuna a este despacho; ello con la finalidad de lograr un mayor control o en su caso un control concentrado de cada uno de los docentes de este centro escolar"; " referente a que no se reportaron las faltas de firma del libro de asistencia o llamadas de atención por las ausencias injustificadas del docente Luis Helmer López Tovar; quiero hacer mención que en este despacho se reciben mensualmente los informes del control de licencias y permisos del año, en el cual se incluye llegadas tardías e inasistencias sean estas justificadas o injustificadas y de cada uno de los informes recibidos por el suscrito no se evidencia ningún incumplimiento acerca de las faltas de firmas o ausencias injustificadas del profesor López Tovar, para lo cual le remito a usted certificación de cada uno de los informes y en los mismos consta que las ausencias injustificadas reportadas de cualquier docente se le ha dado el trámite correspondiente de acuerdo a la ley"; " Así mismo, al revisar la información remitida a este despacho por los subdirectores, no aparece ninguna consulta sobre anomalías que se hayan dado en el control de asistencia diaria de los educadores"; "Respecto a la observación del literal C, la medida de contar con dos libros en zona sur del Centro Escolar fue establecida a partir del año



2013, cuando se establecieron dos subdirectores por turno y por sector, gestión hecha por mi persona y apoyada por el MINED, para reducir las esferas de control y eficientizar el trabajo; es de hacer mención que antes de la existencia de los subdirectores por turno y sector exista un libro único en el cual firmaban todos los docentes y, en el caso que se menciona de que el profesor López Tobar firma en un solo libro como se hacía anteriormente, no era de mi conocimiento ya que en este despacho no se ha recibido ningún reporte sobre tal situación”.

Los comentarios brindados por los subdirectores, son los siguientes: “En respuesta a su nota de fecha 5 de diciembre respecto a anomalías encontradas en el control de las asistencias y permanencia del personal docente del Centro Escolar INSA, hago de su conocimiento que respecto al literal a) los libros de asistencias consignan en su parte inferior las observaciones sobre la asistencia, inasistencia o permisos del personal.” ; respecto al literal b) en el caso del profesor Luis Elmer López Tovar, no se han reportado faltas específicas del referido profesor pues él ha cumplido con su asistencia normal y ha presentado las solicitudes o constancias del caso. Por otra parte no se recibieron quejas de padres de familia ni de estudiantes respecto a que el abandonara o incumpliera sus labores. En casos puntuales se habló con el docente y el manifestó que se había visto afectado por razones de salud.” , “ respecto al literal c) la medida de contar con dos libros en este sector del Centro Escolar INSA fue establecida desde la dirección a partir del año 2013, cuando se establecieron subdirecciones por turno. La explicación de porqué el Prof. Luis Helmer López Tovar, no firmaba en el turno vespertino debe proporcionarla él.-

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado los comentarios brindados por el director y sub directores: El director hace mención que lleva un control específico de las salidas y entradas del personal docente, que está enterado de dos libros de asistencia, sin embargo manifiesta no tener conocimiento del porque no firman algunos docentes en el libro de asistencias, correspondiente al turno vespertino, en caso concreto, ignora de las razones porque Luis Helmer López Tovar, no firma en el libro de asistencia correspondiente al turno vespertino, en nuestras indagaciones, pudimos constatar que este docente firmaba su entrada y salida solo en el libro del turno matutino mas no en el turno vespertino”, en los comentarios de los subdirectores, manifiestan que llevan un control adecuado de la permanencia de los docentes, sin embargo en nuestras indagaciones, se contradicen, ya que no tienen conocimiento alguno de las ausencias del Docente López Tovar, debido a que los comentarios no son precisos ni demuestran fehacientemente que director y subdirector tengan un control claro de la asistencia y permanencia de los docentes y no remiten evidencia que demuestre lo comentado por ellos. Expresamos que la condición reportada se mantiene.-

VI CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de la aplicación de procedimientos para constatar la denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades cometidas por un profesor destacado en el Instituto Nacional de Santa Ana relacionadas con incumplimiento de horas clases realizadas en el Centro Escolar INSA relacionadas con incumplimiento de horas clases durante el período del 1 de enero 2016 al 15 de noviembre de 2017, concluimos que la denuncia procede debido a que: se determinó que no existen controles adecuados para la verificación de asistencia y permanencia de los docentes en sus respectivas aulas de trabajo, en los horarios establecidos.

VII PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial por denuncia Ciudadana sobre supuestas irregularidades cometidas por un profesor destacado en el Instituto Nacional de Santa Ana relacionadas con incumplimiento de horas clases realizadas en el Centro Escolar INSA, durante el período del 1 de enero 2016 al 15 de noviembre de 2017 y se ha preparado para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 05 de febrero 2018

DIOS UNIÓN LIBERTAD



DIRECTOR REGIONAL DE SANTA ANA



8

ACTA No. 03/2018

ACTA DE LECTURA DE BORRADOR DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR UN PROFESOR DESTACADO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SANTA ANA, RELACIONADAS CON INCUMPLIMIENTO DE HORAS CLASES DURANTE EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO 2016 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En la Sala de Sesiones de la Oficina Regional de la Corte de Cuentas de la República, ubicada en la ciudad de Santa Ana; a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, siendo éstos el lugar, día y horas señalados para dar lectura al Borrador de Informe de Examen Especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades cometidas por un profesor destacado en el Instituto Nacional de Santa Ana, relacionadas con incumplimiento de horas clases durante el período del 1 de enero 2016 al 15 de noviembre de 2017, estuvieron presentes, Licenciado Ismael Quijada Cardoza, Director; Licenciado Jorge Ismael García Corleto, Sub Director turno matutino; Licenciado Román de Jesús Zaldaña Lemus, Sub Director del turno vespertino; quienes fueron previamente convocados mediante notas de fecha once de enero de dos mil dieciocho; y por la Corte de Cuentas de la República, Ingeniero y Licenciado José Ricardo Galicia, Sub Director Regional y Licenciado Miguel Angel Recinos, Jefe de Equipo; al respecto procedieron los últimos a dar lectura al borrador de informe, en cumplimiento al Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Se hace Constar:

- 1) Que el señor, Profesor Luis Elmer López Tovar, Docente no se presentó y no envió explicaciones de su ausencia
- 2) Que los convocados presentaron documentación de descargo la cual será analizada e incorporada al informe final, además solicitaron tres días hábiles para presentar nueva documentación, los cuales vencen el día veintidós de enero del corriente año, tiempo que fue aprobado por el Sub Director Regional.
- 3) Que la presente Acta únicamente constituye evidencia de que las personas convocadas a la lectura del borrador de informe, estuvieron presentes en el acto.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta, en su lugar de origen, a las diez horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, la cual se firma de conformidad, para los efectos legales consiguientes.

FUNCIONARIOS PÚBLICO ACTUANTES




Lic. Ismael Quijada Cardoza
Director

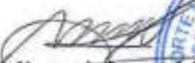

Lic. Jorge Ismael García Corleto
Sud Director turno matutino


Lic. Román de Jesús Zaldaña Lemus
Sub Director del turno vespertino

POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA


Ingeniero José Ricardo Galicia
Sub Director Regional Santa Ana




Lic. Miguel Ángel Recinos
Jefe de Equipo de Auditoría

